

3

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 15 de julio del 2015, las 11h30. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- VISTOS: (juicio No. 18334-2014-1825).- En el juicio especial de expropiación iniciado por el ingeniero Jaime Oswaldo Astudillo Ramírez en calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la EMPRESA ELÉCTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A. EEASA en contra de la ROSA MARÍA CHAGLLA AMANCHA y JOSÉ ANTONIO CHAGLLA MOYOLEMA; este Tribunal conformado por el doctor David Julio Álvarez Vásquez, Juez Provincial, el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial, y el doctor Wellington Gerardo Molina Jácome, Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal conformado para este caso, dicta el presente auto:

I ANTECEDENTES.-

1.- DEMANDA Y PRETENSIONES: A fojas 116 a 118 del cuaderno de primera instancia (en adelante la mención a fojas del proceso que no identifique el cuaderno al que corresponde, se referirá al cuaderno de primera instancia), comparece la parte accionante y después de consignar sus generales de ley, adjuntando los documentos de fojas 1 a 115, manifiesta:

1.1.- Que en aplicación de lo previsto en los artículos 2 y 39 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y artículos 11 primer inciso y 15 del Reglamento de Concesiones Permisos y Licencias, El Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, en representación del Estado Ecuatoriano, mediante escritura pública otorgada el 31 de julio del 2001, ante el Notario Público Cuarto del cantón Ambato, Dr. Alfonso Álvarez Sarabia, suscribió el contrato público de Concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica a favor de Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. EEASA, dentro del área geográfica establecida previamente por dicha entidad pública. anexo (2).

1.2.- Que dentro del área de concesión del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica asignada en el contrato anteriormente señalada, la accionante con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que amparan los derechos ciudadanos del buen vivir, entre ellos el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, ha previsto en el Plan Anual de Actividades y de Contrataciones del año 2014, la construcción y equipamiento de la Subestación denominada Totoras y la Línea de Subtransmisión con su vano de conexión a 69/13.8 kV.

1.3.- Que conforme las necesidades técnicas establecidas en los estudios respectivos, se requiere la adquisición y ocupación entre otros, de un lote de terreno de la superficie aproximada de dos mil metros cuadrados en la parroquia Picaihua del cantón Ambato; y, que para el efecto, la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., solicitó al señor Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, entidad pública competente, dicte la Resolución mediante la cual Declare de Utilidad Pública, el lote de terreno, propiedad de la señora Rosa María Chaglla Amancha y su cónyuge, predio ubicado en el actualmente denominado barrio El Mirador, de la parroquia Picaihua, cantón Ambato, que de conformidad con el oficio DCA-13-812 (Fw 51665-13) de 5 de diciembre del 2013, suscrito por el Arq. Manuel Guzmán Aguilar, Director del Departamento de Catastros y Avalúos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, anexo (3) que se encuentra registrado con la clave catastral

No. 18016006040139000000, dé la superficie de 1.945,06 m² y su avalúo municipal es de USD \$ 5.251,67.

- 1.4.- Que el Dr. Andrés Chávez P., Director Ejecutivo Interino del Consejo Nacional de Electricidad, en uso de sus atribuciones legales, mediante Resolución No. DE-14-034, de 25 de febrero del 2014, resolvió DECLARAR de utilidad pública, a favor de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte- EEASA, (dos) 2 bienes inmuebles, ubicados en el barrio El Mirador de la Parroquia Picaihua, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, para la construcción de la Subestación Totoras y su vano de conexión a 69 kV/ 13.8 kV. Uno de los predios afectados con esta declaratoria de Utilidad Pública, es propiedad de los cónyuges CHAGLLA AMANCHA ROSA MARÍA y CHAGLLA MOYOLEMA JOSE ANTONIO. anexo (4).
- 1.5.- Que la Resolución No. DE-14-034, de 25 de febrero del 2014, del señor Director Ejecutivo del CONELEC, fue notificada a la señora Rosa María Chaglla Amancha y su cónyuge José Antonio Chaglla Moyolema, mediante OFICIO EEASA-PEJD544-2014, anexo (5), de marzo 12, 2014, recibida en su domicilio en persona, advirtiéndoles la necesidad de iniciar el proceso de negociación, por un lapso máximo de 90 días, a fin de buscar un acuerdo directo sobre el precio del inmueble, conforme lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.
- 1.6.- Que la EEASA, ha insistido comedidamente en el proceso de negociación con los propietarios de terreno, conforme justifica con la copia certificada del OFICIO EEASA-PE-0796-2014, de abril 14 de 2014, anexo (6) habiéndose suscrito una Acta de Negociación entre las partes, con fecha 22 de abril del 2014, la misma que se adjunta como anexo (7), sin haber llegado a ningún acuerdo satisfactorio, conforme consta del mencionado documento.
- 1.7.- Que con los antecedentes señalados, a nombre y representación de Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A. EEASA, empresa concesionaria del servicio público de distribución y comercialización del servicio público de energía eléctrica, y como beneficiaria del Acuerdo de Declaratoria de Utilidad Pública, constante en la Resolución No. DE 014-034, dictada por el señor Director Ejecutivo Interino del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal de la misma, concurre a fin de que mediante sentencia y en juicio especial, se decrete la expropiación, se fijen los linderos y se determine la cantidad o valor económico que su representada debe pagar por concepto de precio del lote de terreno, declarado de utilidad pública por el CONELEC, propiedad de los cónyuges señores ROSA MARIA CHAGLLA AMANCHA y JOSE ANTONIO CHAGLLA MOYOLEMA, conforme demuestra con la copia certificada de la escritura pública de compra-venta otorgada por Andrea Amancha Morales a favor de los mencionados cónyuges, ante el Notario Público del cantón Pelileo, Luis Jordán Miranda Flores, el 5 de mayo de 1984, inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato, el 10 de octubre de 1985, bajo la partida No. 3213-18, anexo (8).
- 1.8.- Que el terreno expropiado es el que se halla signado o identificado en la escritura de compra-venta como segundo lote, de la superficie de 3.440 m², ubicado en el antes conocido como sector Tangaiche, hoy barrio El Mirador de la parroquia rural Picaihua del cantón Ambato. Cabe aclarar que el terreno expropiado tiene la superficie de 1945,06m², conforme planimetría que acompaño, anexo (9), existiendo en la actualidad un sobrante a favor de los propietarios del mismo y se encuentra comprendido dentro los siguientes linderos: Por el Norte, con 25,52m., antes propiedad de Amable Fiallos, hoy camino público; por el Sur, con 33,78m., camino público; Por el Este, con 65,20m., predio de

María Juana Chaglla; Por el Oeste, con 66,86m., predio sobrante de Rosa María Chaglla y José Antonio Chaglla.

1.9.- Que el predio expropiado, actualmente no tiene ningún tipo de construcción o cerramiento, no soporta hipoteca, demanda, embargo, usufructo ni patrimonio familiar, se encuentra inscrita la prohibición de venta por la Resolución del CONELEC No. De-14-034, otorgada a favor de Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte S.A., todo conforme el certificado otorgado por el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Ambato, que se adjunta como anexo (10).

1.10.- Que fundamento su demanda en lo previsto en la Sección 19, del Título II, artículos 781 al 806 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente, en concordancia con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

1.11.- Que el trámite a darse a la presente causa es el especial establecido en el Código de Procedimiento Civil, la cuantía por su naturaleza es indeterminada; y, que en razón que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, ha fijado el avalúo del predio afectado en la suma de UD \$ 5. 251,67, solicita que se disponga en la primera providencia que la EEASA realice la consignación de dicho valor en una cuenta bancada que mantenga la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil de Ambato, la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional de la Judicatura o que los demandados mantengan en alguna entidad financiera, en razón que su representada administra fondos de carácter público a través del Banco Central del Ecuador.

1.12.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 787 y 252 del Código de Procedimiento Civil, solicita que se nombre al Perito que debe intervenir para el avalúo del predio; y, que una vez que sea realizada la consignación se disponga la ocupación urgente e inmediata del predio expropiado, conforme lo dispuesto en el artículo 797 del Código de Procedimiento Civil; finalmente señala el lugar en que debe citarse a la parte demandada y aquel en que recibirá sus notificaciones.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES: Una vez completada la demanda (fs. 120), previo requerimiento judicial (fs. 119), a fojas 121 es calificada y admitida a trámite, se designa perito para que se realice el avalúo del fundo objeto de la expropiación, se dispone la ocupación inmediata de éste, el depósito del valor consignado en la cuenta de la unidad judicial y la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad. A fojas 132-132vta. la parte demandada comparece a juicio y dándose por citada conforme al artículo 84 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, adjunta el informe pericial de fojas 126 a 131 en el que se menciona un avalúo del predio expropiado de USD \$ 35.711,30. A fojas 134 a 142 el perito designado y posesionado en la causa presenta su informe en el que se establece un avalúo del predio expropiado de USD \$ 28.493,52, lo que es impugnado por la parte actora (fs. 154.154vta.) y aceptado por la parte demandada (fs. 157).

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIONES: A fojas 176 a 179, consta el doctor Marcelo López Zea, Juez de la Unidad Civil con sede en el cantón Ambato, dicta sentencia en la cual "... acepta la demanda de expropiación, fijándose como precio la cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 5.251,67), de conformidad al séptimo inciso del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y de acuerdo al avalúo presentado por el Departamento de Catastros y Avalúo del Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipalidad de Ambato...". Sobre la resolución dictada, la parte demandada, dentro de término legal, (fs. 183), interpone en recurso de apelación, el que es concedido (fs. 189), lo cual ha permitido a este Tribunal de la Sala de lo Civil de esta Corte Provincial conformado previo sorteo de ley constante a fojas 1 del cuaderno de segunda instancia, conocer la presente causa.

II PRESUPUESTOS PROCESALES.-

4.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal, el que conforme el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y la resolución 128-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial tercer suplemento número 114 de 01 de noviembre del 2013, es competente para conocer y resolver la presente causa.

5.- La Constitución de la República del Ecuador conforme lo establece el artículo 428, faculta a una jueza o juez, para que de oficio, si considera que una norma jurídica es contraria a la norma constitucional, suspenda la tramitación de la causa y remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que ésta se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no de la norma jurídica, estableciendo para el efecto un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, lo que otorga a la Corte Constitucional, máximo órgano de control constitucional, la facultad exclusiva de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces y juezas consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso. Por lo expuesto en los numerales anteriores se procede a formular la consulta a la Corte Constitucional en los términos que en el ordinal subsiguiente se establecen.

III CONSULTA CONSTITUCIONAL.-

6.- En el caso concreto conforme la sentencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en la SENTENCIA No. 001-13-SCN-CC, CASO N.º 0535-12-CN, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 890 de Miércoles 13 de febrero del 2013, este Tribunal procede en forma motivada a justificar con claridad la imposibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución y justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma jurídica que se analiza en este apartado no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto identificado en numeral 1 de este auto, es decir se procede a verificar en forma motivada los requisitos que deben observarse para efectos para la aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

6.1.- IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA: La disposición normativa aplicable a este caso concreto que se considera inconstitucional es el inciso séptimo del artículo 58 de la LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA en la frase: "El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad"; considerando para ello que "... el juez constitucional debe determinar hasta qué punto la aplicación literal de un mandato legal puede llegar a vulnerar derechos constitucionales. Es en este punto cuando el juez constitucional debe elegir entre aplicar la norma vigente, o la norma válida provista de contenidos axiológicos sustanciales tendientes a alcanzar una auténtica justicia material. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia N.º 0005-10-SEP-C, CASO N.º 0041-09-EP);

y bajo tal presupuesto, este Tribunal estima que la norma en mención (artículo 58) no concuerda con los contenidos axiológicos constitucionales sustanciales tendientes a alcanzar una auténtica justicia material en el presente caso y conforme se desarrolla en los párrafos siguientes.

6.2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS: Los principios o reglas constitucionales se presumen infringidos por la aplicación de dicho enunciado normativo, son los contenidos en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos:

6.2.1.- “Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”; por las siguientes circunstancias y razones:

6.2.1.1.- El artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma expresa señala que las instituciones del Estado podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, y, al momento en que la frase citada del artículo 58 de la LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA obliga al juzgador del proceso de expropiación a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, ello se presume que incumple directamente el mandato constitucional, pues no se está procediendo con una expropiación previa justa valoración para el caso, sino que se está ejecutando un avalúo efectuado en sede administrativa en tiempo anterior al proceso de expropiación, que en muchos de los casos al no ser efectuado en forma inmediata anterior al inicio del procedimiento de expropiación, resulta ser muy diferente del avalúo comercial o avalúo de mercado del bien en cuestión, incluso el artículo 63 del REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA señala que para efectuar el avalúo del inmueble se estará a lo que constare en la respectiva unidad de avalúos y catastros del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble antes del inicio del trámite de expropiación, y aún cuando el artículo 139 del CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, establece que es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural, ello tan solo genera una obligación de hacer al Estado, cuyo incumplimiento no tiene porque generar efectos directos o perjuicios a las o los ciudadanos, además de que el precio de un predio puede variar en considerable medida durante el transcurso de dichos dos años, por lo que, es precisamente que se ha establecido el juicio de expropiación a fin de determinar un precio justo, y no tan solo para aplicar el precio legal determinado por una entidad municipal que además es parte del Estado, y que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador tiene el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

6.2.1.2.- Nuestra Constitución en el artículo 323, determina claramente que el presupuesto necesario para acceder a una expropiación es el pago del justo precio, y el avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, no siempre corresponderá al justo precio; es decir, podremos estar frente un precio legal que no siempre podrá ser justo, incluso el mismo CODIGO ORGANICO DE ORGANIZACION TERRITORIAL, AUTONOMIA Y DESCENTRALIZACION, reconoce la existencia de esta divergencia y diferencia cuando en su artículo 449 determina que para fijar el justo valor del bien a ser expropiado se debe proceder a la actualización del avalúo comercial

que conste en el catastro a la fecha en que le sea requerido el informe de valoración del bien a ser expropiado, lo que no se establece para los casos de expropiación del resto de instituciones del sector público, en que únicamente existe la obligación de sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, que al carecer de la actualización señalada, puede dar lugar a determinar un precio legal, pero no un justo precio. Sobre el justo precio se debe señalar: "... La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, y atendiendo el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia...". (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo).

6.2.2.- "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."; por las siguientes circunstancias y razones:

6.2.2.1.- Juicio conforme el artículo 57 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces, entendiéndose por contienda, según las acepciones que nos da el significado natural y obvio del término, tomado del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es la disputa, discusión o debate; el que conforme el artículo 782 del mismo código precisamente ante la discusión, falta de acuerdo, disputa o debate en el precio del bien expropiado, tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, "... Vale decir, que la esencia misma del juicio de expropiación queda supeditada a determinar la cantidad de dinero que debe pagar la entidad expropiante a favor de los expropiados o propietarios y/o derechohabientes del bien inmueble expropiado, previa la realización del procedimiento establecido en el Código adjetivo civil, para el efecto..." (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA N.º 023-14-SEP-CC, CASO N.º 2044-11-EP); empero, si el artículo 58 de la LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA obliga al juzgador del proceso de expropiación a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, no existe disputa alguna sobre la que pueda decidir la justicia ordinaria, pues la causa viene resuelta por el criterio de dicha entidad municipal, convirtiendo al proceso judicial en una mera forma legal que no puede modificar lo establecido en el acto administrativo de avalúo, lo que se presume que infringe el principio de tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyos objetivos entre otros son "acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado" y contar "una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas"; es decir, al momento en que la norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta (artículo 58) señala que la única obligación del juez en el juicio de expropiación es sujetarse al avalúo administrativo efectuado por la entidad municipal, no se está efectuando un control judicial suficiente sobre lo actuado para determinar el justo precio de la expropiación, ni se tendrá una motivación o fundamentación de mérito del fallo, sobre lo que es objeto principal del juicio de expropiación, esto es el justo precio, pues éste viene ya previamente determinado en sede administrativa por el avalúo de la entidad municipal al que está obligado a sujetarse el juzgador, incumpliendo así con los objetivos de la tutela judicial efectiva que han sido recogidos por la Corte Constitucional en sus fallos.

6.2.2.2.- Sobre la tutela judicial en relación con el juicio de expropiación, la Corte

Constitucional ha señalado: "... En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, hace relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y que en el que se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso, que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial; y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia.- En alusión al principio de interdependencia de los derechos, Pablo Esteban Perrino, establece algunos objetivos que persigue el derecho a una tutela judicial efectiva: a) <A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado ...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, afín de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada...>".- En esa línea, el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, y sobre todo expedito e imparcial." (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia N. ° 0005-10-SEP-C, CASO N. ° 0041-09-EP); y, por tanto al momento en que no existe posibilidad alguna en que el juzgador funde su decisión o motive en su fallo en nada más que no sea el "... avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad...", se presume que no se garantiza la tutela judicial efectiva del ciudadano o ciudadana propietario del inmueble expropiado pues no hay forma alguna de efectuar un control suficiente sobre la fijación del avalúo efectuado por la entidad municipal, sin que sea trascendente para la fijación del justo precio el derecho del ciudadano para iniciar las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente, como señala la parte final del artículo 58 de la LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA, porque "... Cabe recalcar que el juicio de expropiación por tratarse de un proceso legal especial y sumarísimo, cuyo objeto radica en establecer el precio a pagarse por el inmueble materia de la expropiación, debe remitirse concretamente a aquello y no a otro tipo de procedimientos o solicitudes que no corresponden a su sustanciación..." (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA N.° 023-14-SEP-CC, CASO N.° 2044-11-EP).

6.3.- EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RELEVANCIA DE LA NORMA PUESTA EN DUDA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DE UN CASO CONCRETO: De manera pormenorizada y sistemática, las razones por las cuales el precepto normativo es indispensable para la decisión de este proceso judicial, esto es la parte antes identificada del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, radican en que:

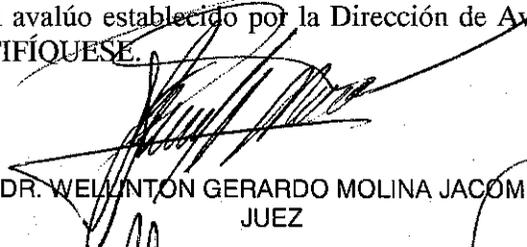
6.3.1.- El Juez A quo a sometido su decisión al artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema

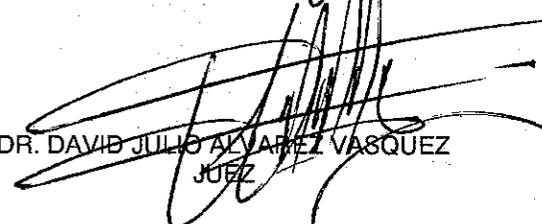
Nacional de Contratación Pública, texto legal cuya vigencia no está en discusión y que por tanto debe ser observado acorde con la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que es imprescindible una interpretación constitucional del máximo Tribunal de Justicia Constitucional en el Ecuador a fin de armonizar éstos principios con los principios constitucionales citados en el numeral 5.2 de este auto, dada la naturaleza misma del proceso que como se explicó, se creó por el legislador precisamente para determinar el justo precio del bien expropiado.

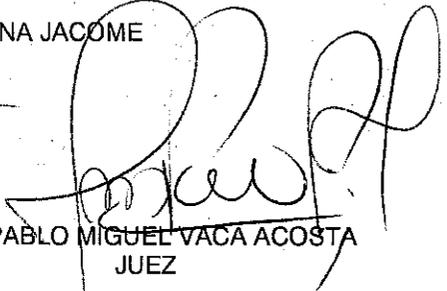
6.3.2.- Conforme el artículo 792 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal debe fallar por el mérito del proceso y sin otro trámite, por lo que el proceso ha sido sustanciado hasta el momento, encontrándose éste en estado de resolver, etapa procesal en la que la aplicación de la disposición normativa antes identificada, esto es el inciso séptimo del artículo 58 de la LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA en la frase: "El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad", de dudosa constitucionalidad por los motivos expuestos, es absolutamente necesaria para decidir la cuestión.

VII. DECISIÓN

7.- Por la motivación expuesta, se RESUELVE suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 58 de la LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA en la frase: "El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad".- NOTIFIQUESE.


DR. WELLINGTON GERARDO MOLINA JACOME
JUEZ


DR. DAVID JULIO ALVAREZ VASQUEZ
JUEZ


DR. PABLO MIGUEL VACA ACOSTA
JUEZ

Certifico:


RAMOS REAL MARCO GERMANICO
SECRETARIO

En Ambato, miércoles quince de julio del dos mil quince, a partir de las doce horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ASTUDILLO RAMIREZ JAIME OSWALDO ING(PRESIDENTE EJECUTIVO DE), EMPRESA ELECTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A. en la casilla No. 375 y correo electrónico jastudillo@eeasa.com.ec del Dr./Ab. EMPRESA ELECTRICA AMBATO REGIONAL CENTRO NORTE S.A EEASA. CHAGLLA AMANCHA ROSA MARIA en la casilla No. 532 y correo electrónico luiscriollo@hotmail.com; abg.lucrillsupe@live.com del Dr./Ab. SUPE LUIS CRIOLLO;